

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

Sumilla: “(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que se precise en el acápite correspondiente la especialidad con la que debe contar el supervisor de vigilancia.”

Lima, 22 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 22 de diciembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7985/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por los proveedores Integrated Security Service and Special Police S.A.C. y Grupo Scorpio DP S.A.C. integrantes del Consorcio Intsecur Police – Grupo Scorpio, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-UGEL.05 - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 001-2021-UGEL.05); y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 4 de octubre de 2022, el Unidad de Gestión Educativa Local UGEL 05 - San Juan de Lurigancho, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-UGEL.05 - Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 001-2021-UGEL.05), para la contratación del servicio de: “*Seguridad y vigilancia para las Instituciones educativas emblemáticas de la UGEL 05*”, con un valor estimado de S/ 1 000 012.00 (un millón doce con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 18 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 25 del mismo mes y año el comité de selección otorgó la buena pro al postor Eagle Security Company S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Calificación y resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
Eagle Security Company S.A.C.	Admitido	1 011 789.00	101.70	1	Adjudicado
Consortio Intsecur Police – Grupo Scorpio	Admitido	980 000.00	105.00	2	Descalificado

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 3 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, debidamente subsanado el 7 del mismo mes y año, el postor Consortio, conformado por los proveedores Integrated Security Service and Special Police S.A.C. y Grupo Scorpio DP S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta [descalificación]; además, solicitó que se tenga por admitida la misma y, por su efecto, se proceda con la calificación y evaluación de la misma. A fin de sustentar su recurso presentó los siguientes fundamentos:

2.1. Respecto a la descalificación de su oferta:

- Refirió que el motivo de descalificación de su oferta se debe a que *“la formación académica del supervisor corresponde a un diplomado en seguridad privada, mas no en bioseguridad, pues este únicamente forma parte del temario del diplomado por 100hrs académicas. Sin embargo, téngase en cuenta que un diplomado constituye una especialización que equivale a 384 horas académicas”*.
- Señaló que las bases integradas del procedimiento de selección establecieron como Requisito de calificación – “Formación académica del personal clave”, que el personal propuesto como supervisor de vigilancia cuente con diplomados y/o especializaciones de seguridad y vigilancia privada y bioseguridad.
- Alegó que las bases no hacen precisión alguna respecto a que el diplomado y/o especialización deba tener una duración mínima de horas para que se considere válida a efectos del procedimiento de selección.
- Mencionó que su oferta contiene dos (2) diplomas emitidos por la Escuela Profesional de Graduados en la especialidad de seguridad privada, a favor de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

los señores Luis Alberto Ruiz Bruno y Hubert Mirko Requena Jara; asimismo, indicó que los cursos que formaron parte de la especialidad son los de seguridad y vigilancia, seguridad integral y bioseguridad, con 100 horas académicas.

- Sostuvo que los documentos aportados cumplen el requerimiento establecido en las bases integradas; por lo que la decisión del comité de selección no se ajusta a derecho.

2.2. Cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Refirió que las bases integradas establecieron como Requisito de calificación – “Experiencia del personal clave” que el personal propuesto cuente con carné de SUCAMEC.
- Advirtió que el personal propuesto [Marlon Chávez Paredes, Carlos Olortegui Pajares y Luis Portugal Valdivia, Richard Ramírez Abad, Percy Rojas Gutiérrez, Augusto Tardillo Vargas, Francisco Tristán Farfán y Vizarreta Trejo de Herrera] por el Adjudicatario no cuenta con carné SUCAMEC emitido a su favor, sino de la empresa Grupo Nacional de Resguardo S.A.C.
- Cuestionó que la experiencia declarada a favor de los señores Marlon Chávez Paredes, Luis Portugal Valdivia y Augusto Tardillo Vargas, pues no resulta concordante con la información registrada en la plataforma de la SUCAMEC.
- Mencionó que los señores Richard Ramírez Abad y Augusto Tardillo Vargas no cuentan con licencia de posesión y uso de arma de fuego vigente a la fecha de presentación de ofertas.
- Solicitó el uso de la palabra.

3. Con decreto del 9 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 17 de noviembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N° 301-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ, el Memorándum N° 836-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ADM, el Informe N° 107-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ADM-ELOG, el Memorándum N° 01094-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/DIR-ARH y el Memorándum N° 1491-2022-MINEDU/VMGI-DRELM.UGEL.05/-ADM-ELOG y sus respectivos anexos, en el que expuso su posición respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

4.1. Respecto a la descalificación del Impugnante:

- Indicó que el referido postor presentó el certificado que señala que su personal propuesto ha cursado una “especialización” en “seguridad privada” y, como parte de la misma, se encuentra la asignatura en bioseguridad con un total de cien (100) horas académicas.
- Refirió que las bases integradas requirieron para acreditar el Requisito de calificación – “Formación académica del personal clave” que los postores cumplan con presentar un diplomado y/o especialización para “seguridad y vigilancia privada y bioseguridad”. Por lo que, considerando que se ha usado la terminología “y”, la cual hace alusión a una conjunción, se debía acreditar cada una de ellas para ser consideradas como válidas.
- Indicó que, si bien el Impugnante cumplió con presentar un certificado en seguridad privada, no ocurrió lo mismo con la acreditación en bioseguridad, puesto que, a pesar de formar parte de la asignatura, no reúne la cantidad de horas válidas exigidas para una especialización y/o diplomado.
- Alegó que el área de recursos humanos indicó, mediante Memorándum N° 01094-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/DIR-ARH, que un diplomado o programa de especialización contiene un total de 24 créditos, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220. Por tanto, el referido postor no califica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

4.2. Respecto a los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario:

- Manifestó que el contar con carné SUCAMEC a favor de otra empresa no resulta condición para que una oferta sea descalificada, puesto que pueden presentar la constancia de trámite del carné de identidad de servicios de seguridad privada otorgada por la SUCAMEC para el perfeccionamiento del contrato; toda vez que, según TUPA de la autoridad rectora, teniendo un plazo de quince (15) días siguientes a la fecha consignada en la constancia indicada como fecha de inicio de trámite de carné de identificación, después del cual deben presentar el carné a nombre del contratista.
- Alegó que la experiencia declarada por el Adjudicatario ha sido verificada y se condice con los certificados de trabajo expedidos por cada una de las empresas en la que los agentes de seguridad propuestos han laborado.

5. Con Escrito N° 01, presentado el 18 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos:

5.1. Respecto a la procedencia del recurso:

- Indicó que la oferta del Impugnante ha sido descalificada por no haber cumplido la formación académica de sus agentes; sin embargo, su recurso y subsanación manifiestan, de forma expresa, como petitorio que su oferta se tuvo por no admitida. Por tanto, al solicitar la admisibilidad de su oferta, resulta razón legal suficiente para declarar la improcedencia de su recurso.
- Agregó que la segunda y tercera pretensión son idénticas, en la cual solicita que se declare su oferta como admitida. Por lo que nuevamente comete el mismo error al no solicitar revertir su descalificación.

6. Con decreto del 21 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

7. Mediante decreto del 21 de noviembre de 2022, se verificó que la Entidad presentó el Informe N° 301-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ, el Memorándum N° 836-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-ADM, el Informe N° 107-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ADM-ELOG, el Memorándum N° 01094-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/DIR-ARH y el Memorándum N° 1491-2022-MINEDU/VMGI-DRELM.UGEL.05/-ADM-ELOG y sus respectivos anexos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

En ese sentido, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver.

8. Con decreto del 24 de noviembre de 2022 se programó audiencia pública para el 1 de diciembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
9. Mediante decreto del 1 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, a fin de que la Sala tenga mayores elementos para emitir pronunciamiento, requirió a la Entidad que se pronuncie sobre las razones por las cuales, solicitó como acreditación de un diplomado o un curso de especialización con un grado o título y por qué solicitan un diplomado en el acápite de formación académica.
10. Mediante informe N° 00001-2022-UGEL 05/DIR.-ADM-COMITÉ, registrado en el SEACE el 7 de diciembre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada mediante decreto del 1 de diciembre del 2022.
11. Por decreto del 7 de diciembre de 2022, se corrió traslado a las partes y a la Entidad de un presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección relativo al Requisito de calificación – “Formación académica”; para tal efecto, se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente.
12. Mediante Escrito N° 2, presentado el 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció respecto al presunto vicio de nulidad en los siguientes términos:
 - Refiere que, respecto a la integración de las bases del procedimiento de selección, en relación con la formación académica del supervisor, la Entidad no incurrió en ningún posible vicio que genere la nulidad; puesto que al integrarse las bases primigenias y expedir las bases integradas definitivas, en estas no hubo cambio alguno.
 - Asimismo, sostiene que, ninguno de los postores cuestionó ni impugnó lo que requerían las bases respecto a la formación académica, lo que significa que les quedó muy claro y sin lugar a confusión alguna. En ese sentido, los postores al intervenir en el proceso de selección convalidaron lo que requerían las bases y cumplieron con presentar la documentación correspondiente, razón legal suficiente para que no proceda ninguna nulidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

13. A través del Oficio N° 942-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-ADM-ELOG la Entidad adjuntó el Informe N° 00002-2022-UGEL 05/DIR.-ADM-COMITÉ, presentados el 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, mediante el cual se pronunció respecto al presunto vicio de nulidad en los siguientes términos:

- Señaló que, de la verificación de la estructura de los requisitos de calificación remitidos por el área usuaria, se verificó que no existe una debida clasificación de los mismos, por cuanto no se ha identificado correctamente los documentos correspondientes a la acreditación de las calificaciones del personal clave, como son la formación académica y capacitación, previstos en las bases estándar para el objeto de la contratación.
- En ese sentido, las bases integradas del procedimiento de selección, dentro del requisito de formación académica, se ha considerado también la acreditación de capacitaciones del personal clave, lo cual, no ha sido clasificado en el requisito correcto, pues el mismo debería corresponder al rubro B.2.2 Capacitación.
- Por tal motivo concluye que existe una situación que contraviene con las normas legales al no haberse clasificado de manera correcta los requisitos de calificación, específicamente correspondiente a la acreditación de la calificación del personal clave, como son la formación académica y la capacitación.

14. Con Escrito N° 04, presentado el 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció respecto al presunto vicio de nulidad en los siguientes términos:

- Señaló que el comité de selección no validó los certificados que acreditaban la capacitación del personal de manera correcta, puestos sí cumplían con lo requerido en las bases del procedimiento.
- Asimismo, refiere que existe un claro vicio de nulidad, toda vez, que el comité de selección descalificó su oferta en base a una contradicción en las bases integradas, específicamente en el acápite de formación académica.

15. Por decreto del 16 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada derivada de un concurso público, cuyo valor estimado total asciende a S/ 1'000 012.00 (un millón doce con 00/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 3¹ de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 25 de octubre del mismo año

Al respecto, del expediente se aprecia que el 3 de noviembre de 2022 el Impugnante interpuso su recurso de apelación, debidamente subsanado el 7 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con el plazo descrito en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación de la Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por la representante común del Consorcio, esto es la señora Yuri Carina Requena Jara.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse la Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

¹

Debe precisarse que el 31 de octubre fue declarado día no laborable mediante Decreto Supremo 033-2022-PCM, asimismo el 1 de noviembre fue feriado calendario por celebrarse el día de todos los santos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, la decisión de la Entidad en el presente caso, de determinarse irregular, causaría agravio a la Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta. En cuanto al interés para obrar respecto de la impugnación del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta dicha condición, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Al absolver el recurso de apelación, el Adjudicatario indicó que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo; ya que el Impugnante solicita que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, pese a que esta fue calificada.

Al respecto, de la revisión integral del recurso de apelación en presentado por el Impugnante, se aprecia que en el petitorio solicita expresamente, como una de sus pretensiones, que se revoque la no admisión de su oferta; no obstante, de la revisión del Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro de fecha 24 de octubre de 2022, se aprecia que la oferta del Impugnante fue calificada.

Sin perjuicio de ello, revisados los fundamentos de hecho presentados como parte de su recurso, se advierte que estos están dirigidos a que revoque la descalificación de su oferta.

En torno a lo expresado, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al principio de informalismo, recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

TUO de la LPAG, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En atención al citado principio, la presente causal de improcedencia debe interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que solo puede declararse la improcedencia cuando se evidencie una manifiesta falta conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo que impida el conocimiento del recurso presentado.

En el presente caso, atendiendo a dicho principio, los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de apelación se encuentran orientados a sustentar que se revoque la descalificación de su oferta, lo cual permite considerar como no relevante (en términos de la conexión lógica del recurso) el hecho que haya utilizado otro término en su petitorio (“revocar su no admisión”), no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de la absolución del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, en el caso de autos, se aprecia que el Adjudicatario y demás postores que pudieran verse afectados fueron notificados a través del SEACE con el recurso de apelación el 14 de noviembre de 2022, razón por la cual contaba con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 17 del mismo mes y año.

En relación con ello, se advierte que el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación el 17 de noviembre de 2022. Por tal motivo, el Colegiado debe tener en consideración sus cuestionamientos al momento de la determinación de los puntos controvertidos.

6. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

- Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante.

10. Considerando que el Impugnante cuestiona la descalificación de su oferta, por parte del comité de selección, corresponde remitirnos al Acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 24 de octubre del 2022, en la cual este órgano motivó su decisión, bajo los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

B.2.1 FORMACIÓN ACADÉMICA	No Cumple: Ya que la documentación adjunta para acreditar formación académica del supervisor, corresponde a un diplomado en seguridad privada, más no en bioseguridad, pues este únicamente forma parte del temario del diplomado por 100 hrs académicas. Sin embargo téngase en cuenta que un diplomado constituye una especialización que equivale a 384 horas académicas.	cumple
---------------------------	---	--------

* Información extraída del Acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 24 de octubre del 2022

11. Al respecto el Impugnante cuestionó que, el motivo de descalificación de su oferta se debe a que el comité de selección consideró que el certificado presentado para acreditar al personal propuesto como supervisor de vigilancia correspondiente no cumple con los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que se presentó un diplomado en seguridad privada, más no en bioseguridad, pues este únicamente forma parte del temario del diplomado por 100hrs académicas. Asimismo, señala que el comité refirió que se debe tener en cuenta que un diplomado constituye una especialización que equivale a 384 horas académicas.
12. Al respecto, debe precisarse que el Adjudicatario no se pronunció respecto a lo alegado por el Impugnante, pues sus argumentos únicamente estuvieron dirigidos a solicitar la improcedencia del recurso de apelación.
13. A su vez, la Entidad refirió que, el Impugnante presentó un certificado para acreditar la especialización requerida del supervisor de seguridad, sin embargo, dicho certificado solo consigna que ha cursado una “especialización” en “seguridad privada” y, como parte de la misma, se encuentra la asignatura en bioseguridad con un total de cien (100) horas académicas.

Por tanto, considera que el Impugnante no cumplió con la acreditación de la especialización en bioseguridad, puesto que, a pesar de formar parte de la asignatura (seguridad privada), no reúne la cantidad de horas válidas exigidas para una especialización y/o diplomado.

14. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el Requisito de calificación – “Formación académica del personal clave”, el cual dispone que los postores cumplan con presentar un diplomado y/o especialización para “seguridad y vigilancia privada y bioseguridad”.
15. En ese sentido, a fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas definitivas del procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, se observa que el punto B.2.1 del acápite 3.2 – Requisitos de calificación del Capítulo III Requerimiento, se requirió lo siguiente:

B.2	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
B.2.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	Requisitos: Contar con Diplomados y/o Especializaciones de Seguridad y Vigilancia Privada y Bioseguridad. SUPERVISOR DE VIGILANCIA Contar con Diplomados y/o Especializaciones de Seguridad y Vigilancia Privada y Bioseguridad. Contar con estudios técnico superior y/o bachiller universitario y/o resolución de baja según corresponda. Acreditación: Copia legible y simple de título y /o bachiller, resolución de baja que demuestre lo exigido. - Para el estudio técnico superior: contar con la copia del diploma de egresado y/o copia del certificado de estudios de educación superior tecnológica y la copia de la constancia de egresado. El GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/ , según corresponda. En caso EL GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO no se encuentre inscrito en el referido registro, el postor debe presentar la copia del diploma respectivo a fin de acreditar la formación académica requerida. En caso del personal de las fuerzas armadas o policiales en retiro, dicha condición se acredita mediante la resolución de baja respectiva.

**Páginas 48 de las bases integradas definitivas.*

Nótese que las bases integradas del procedimiento de selección requirieron para el requisito de calificación reseñado que, el Supervisor de vigilancia cuente con un diplomado y/o especialización de seguridad y vigilancia y bioseguridad, asimismo, que los postores acrediten tal especialización con un título y/o bachiller o resolución de baja que demuestre lo exigido.

16. En esa línea, cabe traer a colación las disposiciones establecidas para el Requisito de calificación – “Capacidad Técnica y Profesional” de las Bases Estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios de vigilancia²:

² Aprobado mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 112-2022-OSCE/PRE. Vigente a partir del 15 de junio 2022

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

B.2.1	FORMACIÓN ACADÉMICA
	<u>Requisitos:</u> [CONSIGNAR EL GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO, CONSIDERANDO LOS NIVELES ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVA EN LA MATERIA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA DEL CUAL DEBE ACREDITARSE ESTE REQUISITO]. <u>Acreditación:</u> El [CONSIGNAR EL GRADO O TÍTULO PROFESIONAL REQUERIDO] será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/, según corresponda. Importante para la Entidad <i>El postor debe señalar los nombres y apellidos, DNI y profesión del personal clave, así como el nombre de la universidad o institución educativa que expidió el grado o título profesional requerido.</i> <i>Incluir o eliminar, según corresponda. Sólo deberá incluirse esta nota cuando la formación académica sea el único requisito referido a las calificaciones del personal clave que se haya previsto. Ello a fin que la Entidad pueda verificar los grados o títulos requeridos en los portales web respectivos.</i>

Página 27 de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

Como se puede apreciar las bases estándar aplicables al presente procedimiento de selección indican, entre otros aspectos, que se debe consignar el grado o título profesional requerido, de acuerdo con los niveles establecidos por la normativa en la materia.

17. Ahora bien, este Colegiado aprecia que, al momento de integrar las bases del procedimiento de selección, la Entidad consignó el título o grado profesional requerido para el supervisor de vigilancia (contar con estudios técnicos y/o bachiller o resolución de baja) y adicionalmente al título o grado un diplomado o especialización en seguridad y vigilancia y bioseguridad.

En ese sentido, se advierte que al momento de establecer el requisito “formación académica” del personal clave, se estaría solicitando a los postores, que adicionalmente a la presentación título o grado profesional, aquella especialización o diplomado en seguridad y vigilancia y bioseguridad; cuando dicho aspecto correspondería al requisito de calificación de capacitación, el cual no ha sido contemplado en las bases integradas.

18. Teniendo en cuenta tal situación, en virtud del numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento se corrió traslado a las partes, a efectos de que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

En ese sentido, el Adjudicatario se pronunció al respecto, señalando que no existe ningún posible vicio de nulidad que se haya advertido en relación con la formación académica del supervisor, puesto que al integrarse las bases primigenias y expedir las bases integradas definitivas, en estas no hubo cambio alguno.

Asimismo, sostuvo que, ninguno de los postores cuestionó ni impugnó lo que requerían las bases respecto a la formación académica, lo que significa que les quedó muy claro y sin lugar a confusión alguna.

- 19.** Asimismo, el Impugnante refirió que, existe un claro vicio de nulidad, toda vez, que el comité de selección descalificó su oferta en base a una contradicción en las bases integradas, específicamente en el acápite de formación académica.
- 20.** Por su parte, la Entidad, refirió que, de la verificación de la estructura de los requisitos de calificación remitidos por el área usuaria, verificó que no existe una debida clasificación de los mismos, por cuanto no se ha identificado correctamente los documentos correspondientes a la acreditación de las calificaciones del personal clave, como son la formación académica y capacitación, previstos en las bases estándar para el objeto de la contratación.

En tal sentido, señaló que las bases integradas del procedimiento de selección, dentro del requisito de formación académica, se ha considerado también la acreditación de capacitaciones del personal clave, lo cual, no ha sido clasificado en el requisito correcto, pues el mismo debería corresponder al rubro B.2.2 Capacitación.

Concluyendo que existe una situación que contraviene con las normas legales al no haberse clasificado de manera correcta los requisitos de calificación, específicamente correspondiente a la acreditación de la calificación del personal clave, como son la formación académica y la capacitación.

- 21.** Sobre ello, debe recordarse que las disposiciones recogidas en las bases estándar tienen como intención que la Entidad determine los aspectos que sean pasibles de acreditación como parte de la formación académica, a fin de limitar posibles excesos e incongruencias en el personal que se requiere dentro de la convocatoria.
- 22.** En ese sentido, cabe recordarse que la Entidad requirió para el Supervisor de vigilancia que este cuente con un diplomado y/o especialización de seguridad y vigilancia y bioseguridad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

Ante ello, se advierte que las bases estándar aplicables al procedimiento de selección establecen en su punto B.2.2 - Capacitación del acápite 3.2 – Requisitos de calificación del Capítulo III Requerimiento, lo siguiente:

B.2.2	CAPACITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> [CONSIGNAR LA CANTIDAD DE HORAS LECTIVAS HASTA UN MÁXIMO DE 120] horas lectivas, en [CONSIGNAR LA MATERIA O ÁREA DE CAPACITACIÓN] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE REQUERIDO PARA EJECUTAR LA PRESTACIÓN OBJETO DE LA CONVOCATORIA RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]. <u>Acreditación:</u> Se acreditará con copia simple de [CONSIGNAR CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS, SEGÚN CORRESPONDA]. Importante <i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>

Nótese que las referidas bases estándar, contienen un acápite exclusivo para acreditar algún tipo de especialización que requiera la Entidad para acreditar al personal clave, siendo dicho acápite el idóneo para solicitar algún tipo de especialización.

Sin embargo, en el presente caso, se observa que la Entidad requirió que el Supervisor de vigilancia cuente con un diplomado y/o especialización de seguridad y vigilancia y bioseguridad dentro del acápite de formación académica, cuando correspondería solicitar dicho requerimiento según las propias bases estándar aplicables al procedimiento de selección en el acápite de capacitación.

Por tanto, se evidencia que la Entidad no ha observado las disposiciones recogidas en las bases estándar.

23. En este punto, resulta pertinente recordar que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento ordena que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabore los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Por lo cual, el apartarse de las reglas previstas en las bases estándar aprobadas para el procedimiento correspondiente, contraviene el numeral acotado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

- 24.** En la misma línea, se recuerda que, en virtud del literal c) del artículo 2 de la Ley, las entidades públicas, y el comité de selección en particular, durante el proceso de contratación deben respetar el principio de transparencia, en atención al cual las Entidades están obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Bajo dicho contexto, las bases deben ser claras y congruentes, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, a efectos de que incluyan en sus ofertas los documentos necesarios para acreditar lo solicitado en las bases; sin embargo, en el caso concreto, la Entidad requirió una especialización al personal clave en el acápite correspondiente a la formación académica, cuando el acápite idóneo es el de capacitación.

- 25.** Sobre ello, debe tenerse en cuenta que la descalificación de la oferta del Impugnante se centró en que no cumplió con acreditar que el supervisor de vigilancia cuente con un diplomado y/o especialización de seguridad y vigilancia y bioseguridad, toda vez que no cumplió con acreditar de manera idónea tal requisito.
- 26.** En ese sentido, se evidencia que el error incurrido por parte del comité de selección transgrede lo previsto en las bases estándar, y, por ende, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia que rige el procedimiento de selección.
- 27.** Llegado a este punto, resulta pertinente considerar que, en virtud del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, entre otros supuestos, cuando contravengan las normas legales.
- 28.** En dicho contexto, es menester tener presente que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
- 29.** Debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente, por tanto, no es posible conservarlo al haberse contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

artículo 2 de la Ley.

- 30.** Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que se precise en el acápite correspondiente la especialidad con la que debe contar el supervisor de vigilancia.

En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido y los restantes, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento.

- 31.** En consecuencia, se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario del procedimiento de selección.
- 32.** En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
- 33.** En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui, quien reemplaza al vocal Jorge Luis Herrera Guerra, según Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4464-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N° 006-2022-UGEL.05 – Primera Convocatoria (derivada del Concurso Público N° 001-2021-UGEL.05), debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases conforme a lo expuesto en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada los postores Integrated Security Service and Special Police S.A.C. y Grupo Scorpio DP S.A.C., integrantes del Consorcio Intsecur Police – Grupo Scorpio, para la interposición de su recurso de apelación.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el fundamento 33.
4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE